



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2009-00050-00

Dte. : LUIS ALEJANDRO BUSTOS SOTO

Ddo. : ISS- HOY PAR ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO/

Al despacho del señor juez informando que en auto que antecede hace falta información del título judicial ordenado entregar al PAR ISS, por lo cual se hace necesario complementarlo.

El presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PARISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000484851 POR \$ 3.538.862,

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, que hubo proceso ejecutivo impropio, habiendo sido embargado EL ISS y pagado la obligación, quedando remanentes de dinero.

| | | |
|-------------|---------------------------------|--|
| 06 Feb 2013 | AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO | SE DECLARA EN FIRME Y SE IMPARTE APROBACIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. SE LIQUIDA COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO) EN \$29.469.170,- LAS QUE SE FIJAN EN CARTELERA. SE ORDENA EL FRACCIONAMIENTO DEL D.J. 451010000417528 DE AGOSTO 11/2011, POR \$200.000.000,- EN DOS: UNO POR \$196.461.138,- QUE SE ENTREGARÁ AL DR. LUIS JOSÉ MANOSALVA GÓMEZ, C.C.91.215.737, COMO PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE SE APRUEBA EN ESTE AUTO, PERO PREVIA COMUNICACIÓN A COLPENSIONES Y, OTRO POR \$3.538.862,- QUE QUEDARÁ COMO REMANENTE A FAVOR DE ESTE PROCESO. |
|-------------|---------------------------------|--|

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el título judicial No. 451010000484851 POR \$ 3.538.862 ,**constituido el día 14/02/2013**, el cual se inserta al expediente digital.

| | |
|---------------------------|----------------------|
| Número Título: | 451010000484851 |
| Número Proceso: | SIN INFORMACIÓN |
| Fecha Elaboración: | 14/02/2013 |
| Fecha Pago: | NO APLICA |
| Fecha Anulación: | SIN INFORMACIÓN |
| Cuenta Judicial: | 540012032001 |
| Concepto: | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| Valor: | \$ 3.538.862,00 |

Provea.

Cúcuta, 24 Julio del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) Julio del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Se accede a su solicitud y se ordena la entrega del depósito judicial 451010000484851 POR \$ 3.538.862 **constituído el día 14/02/2013, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entregándolo al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION.**

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depósitos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 540013105001-2014-00078-00 |
| DEMANDANTE: | ALEJANDRO CEDEÑO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES- |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL IMPROPIO |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada a través de su apoderada DRA LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS el día 17 febrero del 2020 dio contestación dentro del término. Propone la demandada excepciones.

La DRA KAREN DURAN, allega al proceso, poder de sustitución para que sea reconocida personería jurídica para actuar en representación de COLPENSIONES

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Ley 2213/2022, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada **persona jurídica ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ, identificado con C,C, No. 1.098.773.651 y TP No.333.363 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES en la forma y términos del poder especial conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.
3. Descorrer el traslado de las excepciones propuestas al demandante(s), para que se pronuncie si lo considera necesario.
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-000151-00 |
| DEMANDANTE: | ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS MANDATARIO DE CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA |
| DEMANDADO: | SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO – SGSS |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue remitida por RECHAZO por parte del señor SUPERINTENDENTE DE SALUD, argumentado ser competencia de los jueces laborales de CUCUTA, y mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial nos fue asignada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda instaurada a través de apoderado, la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, contra la persona jurídica SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA para que se ordene a pagar los valores subyacentes en ocasión a los recursos autorizados bajo la modalidad de anticipo, por el valor de \$820.832.606,69 millones de pesos, recursos que al no ser legalizados, pertenecen a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

BREVES CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda y los documentos adjuntos, como la resolución administrativa de liquidación de CAFESALUD EPS SA, el contrato de mandata suscrito entre ATEB y el liquidador de CAFESALUD, el Excel allegado se observa:

Que lo que se pretende es que por medio de autoridad judicial se ordene a la persona jurídica SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA, pagar a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS la suma de \$820.832.606,69 millones de pesos debido a la no legalización de anticipos girados por parte de CAFESALUS EPS LIQUIDADA para la atención de sus usuarios.

Verificado el Excel adjunto se manifiesta en la demanda que presuntamente CAFESALUD giro unos dineros (ya que no hay prueba pertinente de los giros a cuentas de la demandada) y se observa en este Excel que se relacionaron esos dineros junto a usuarios (nombre y cedula), a los cuales se les prestó servicios médicos de la especialidad de cardiología y de igual forma se observa que LA PERSONA JURIDICA SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA, ha presentado facturas legalizando así algunos dineros consignados ya que es obligatorio de ley, conforme las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud, a quien la Ley 100 de 1993 le permite regular mediante resoluciones y decretos, todo el trámite administrativo ante el Sistema de la Seguridad Social, el ADRES antes FOSYGA, implementando políticas, directrices y lineamientos para su administración y funcionamiento, entre los cuales está el giro de anticipos y su trámite de legalización.

Entendiendo el Despacho que sin duda alguna, estamos frente a un contrato de prestación de servicios en la especialidad de cardiología celebrado en los años 2016 y 2017 entre la EPS CAFESALUD hoy Liquidada y la persona jurídica SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA, para la legalización de los anticipos girados por la EPS, era obligatorio que la entidad prestadora del servicio expidiera factura de venta del servicio y se radicada la factura de venta del servicio ante la EPS con el valor causado y el valor pagado, sujeto esta factura al proceso de glosas y cruce del anticipo.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por lo cual, este Despacho concluye sin lugar a equívocos, que estamos frente a un conflicto de carácter contractual entre la persona jurídica SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA le presto a CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, en virtud al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, en donde conforme lo manifestado por el demandante se presentó un presunto incumplimiento contractual por parte de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA, al no haber realizado la oportuna devolución de estos dineros girados como anticipos y/o su legalización mediante facturas de venta.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no seguirá analizando la presente demanda y procederá a rechazarla de plano ya que se carece de competencia para conocer de estos asuntos de la seguridad social relacionados con contratos.

CPL y de la SS Artículo 2: competencia general

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (subrayado mio)**.

Siendo el asunto un conflicto dentro de un contrato celebrado entre CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA y LA PERSONA JURIDICA SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA y por la naturaleza de las partes, se ordena ser remitido a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- Rechazar la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que



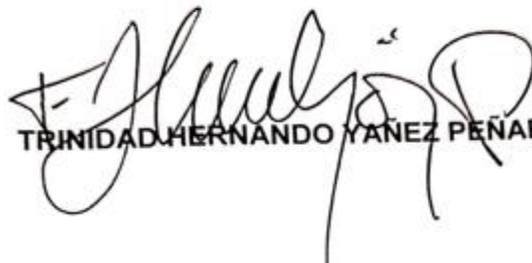
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

se adelanten las respectivas actuaciones de remisión por competencia ante los Honorables Señores Jueces Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta (reparto).

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-000233-00 |
| DEMANDANTE: | GLADYS CECILIA HERNANDEZ GUERRERO |
| DEMANDADO: | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- En el acápite de pruebas se enuncia: *"9) Reclamación al banco del 07-12-2021."* Sin embargo, en la revisión de los anexos no se pudo encontrar el documento al que se hace referencia en este punto, para lo cual debe ser necesario que sea adjuntado junto a la subsanación de esta demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) ANDRES GALLEGO TORO, identificado con C.C. No. 71.781.645 y TP No. 147.567 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2023-000237-00 |
| DEMANDANTE: | JESUS DAVID DIAZ RINCON CLAUDIA MORA PABON |
| DEMANDADO: | CARBONES LAS INDIAS S.A.S. |
| CLASE PROCESO: | LABORAL ORDINARIO -R.L |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JESUS DAVID DIAZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.389.828 y el señor(a) **CLAUDIA MORA PABON**, identificada con cédula de ciudadanía n° 37.346.184, contra la entidad **CARBONES LAS INDIAS S.A.S.** con NIT 901.247.826-6, representada legalmente por el señor(a) SIERVO AVENDAÑO VARGAS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 77.031.287 y TP No. 361.850 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JESUS DAVID DIAZ RINCON** y el señor(a) **CLAUDIA MORA PABON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARBONES LAS INDIAS S.A.S.**

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) SIERVO AVENDAÑO VARGAS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA